



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA, CALLE 14 ORIENTE #1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, C.P. 71248**

725-3986XIII

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66 y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca de conformidad con lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestro estado podemos considerar que la productividad social es el principal motor del crecimiento económico, sin embargo el salario mínimo establecido en nuestro país es equivalente a una mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, esta cantidad establecida como Salario Mínimo también es empleado como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, por lo que en primera instancia es necesario progresar en el tema de la desvinculación o desindexación del salario de su función como unidad de cuenta, y con esta finalidad el cinco de diciembre del año dos mil catorce el Presidente de la República, tuvo a bien presentar iniciativa de Ley ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión solicitando la modificación de los artículos 26 apartado B y 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 28 de noviembre del año 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se da a conocer el Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, mismo que tiene como finalidad la desindexación del salario mínimo.

México al signar las recomendaciones 85 y 135, ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se compromete a tomar las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo para modificar leyes y reglamentos vigentes que no den cumplimiento a los objetivos señalados en relación al Salario Mínimo.

Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía del Estado, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ÚNICO. Se expide la Ley de Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE UNIDAD DE CUENTA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la unidad de cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, para determinar de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Desindexar. Que el Salario Mínimo dejará de ser el factor multiplicador en las Normas locales vigentes en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustituyéndose por Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Normas locales vigentes en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se refiere a aquellos preceptos establecidos a través de diversas Leyes, Códigos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, Programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya observancia y aplicación se encuentren vigor.

Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El valor que se utilizará será en pesos, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, en general cualquier concepto de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3. El valor inicial de la Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca será equivalente al que tenga el salario mínimo general, esto al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 4. Se utilizará la Unidad de Cuenta del Estado de Oaxaca, de manera individual o por múltiplos de ésta, para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de créditos y en general para cualquier concepto de pagos y montos de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tratándose de los beneficios, apoyos, ayudas y cualquier otro derivado de los programas sociales que otorga el Gobierno del Estado de Oaxaca fijados en la Unidad de Cuenta del Estado de Oaxaca, en ningún caso podrán ser menores a los montos otorgados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 5. El monto de la Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente en el mes de diciembre de cada año, se deberá actualizar a partir del primero de enero del año siguiente, con el valor del factor que proponga el Ejecutivo, y que deberá aprobar la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal subsecuente después de la publicación del presente y entrará en vigor junto con dicho paquete.

TERCERO. Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las instancias que integran los Órganos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los órganos autónomos, deberán tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias al salario mínimo vigente en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de cuenta, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SIXTO. Se abroga cada una de las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

LICENCIADO GABINO GUÉMONTEAGUDO